



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el proveído que en noviembre 29 del año 2022, dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

2. ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la apoderada del extremo activante quien cuestionó que el Despacho, a partir de una interpretación “*rígida e irreflexiva*” de la figura del desistimiento tácito, terminó finalizando el juicio en contra de las garantías procesales de la parte. Acusó, entonces, que se desconocieron dos situaciones:

2.1.- Que durante la vigencia anual que se imputa por cesada, la apoderada que entonces representaba los intereses litigiosos del ente bancario renunció a su mandato, dejando a su mandataria en un estado de incertidumbre que no puede serle atribuido.

2.2.- Aunque cierto es que el proceso perduró por un plazo superior a un año sin gestiones de impulso de parte, también lo es que en noviembre 30 de 2022, es decir, cuando el proveído atacado aún no había cobrado fuerza ejecutoria [pues se notificó por estado de esa misma data], procedió a intimar electrónicamente a su contendor, satisfaciendo con ello la carga que le fuere requerida por el Despacho para la continuidad del juicio. En ese orden, no puede imponerse la sanción, pues incluso durante el trámite del recurso podía acatar la orden judicial pendiente de tramitación y contener con ella la finiquitación del juicio.

3.- CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

4.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo

desde ya que por las razones que se explicarán, será confirmado.

5.- Se tiene que por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin “(...) *necesidad de requerimiento previo* (...)”, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

6.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el mismo por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el término de 1 año, actuación de parte.

7.- Descendiendo al caso concreto, prontamente encuentra del Despacho que al no compartir los argumentos impugnativos de la parte recurrente, refrendará el proveído fustigado.

7.1.- Sea lo primero indicar, que la terminación del mandato que en su momento el banco confirió a quien la representó judicialmente para interponer la presente acción judicial carece de suficiencia para derruir los efectos que impone el abandono del trámite.

Ello, porque la parte que asume la postura de promover una reclamación judicial, consciente es que debe mantener el vínculo de apoderamiento para la gestión de sus pretensión, con mayor razón una entidad financiera que habitualmente recupera cartera por el camino compulsivo; en otras palabras, extraño resulta que hoy un ente bancario se excuse en que una de sus procuradoras renunció al encargo para justificar el olvido pleno de un juicio por más de un año, cuando, una vez más, el enjuiciamiento de sus clientes ante el retardo en los pagos es una tarea apenas regular en sus operaciones.

De otro, porque es la propia recurrente quien en los anexos de su impugnación aportó el escrito mediante el cual su anterior mandataria le comunicó su renuncia al poder [fol. 94 derivado 18]; por tanto, era conocedora de tal circunstancia y si es que le interesaba verdaderamente la continuidad del proceso, debió con la misma premura que sorpresivamente ejecutó una vez se notificó por estado la determinación de terminar el proceso, conferir un nuevo poder y proceder a impulsar eficazmente la integración del contradictorio.

Entonces, no es que es esté llevando a cabo una aplicación rígida e irreflexiva de la terminación anormal del proceso como lo acusa indiscriminadamente la censora, de hecho, la finalización por la pausa superior a un año, que fue la aquí decretada, es la

más laxa; más bien lo que se aprecia es que el extremo actor exige y combate por el reconocimiento, incluso extensivo y excesivo, de un sinnúmero de garantías en su favor, olvidando [quizás estratégicamente] el mínimo y más esencial deber que cualquier persona debe asumir y ejecutar al instante de activar el aparato jurisdiccional: estar atento a su causa, ser vigía de sus propios intereses.

Esa “indignación selectiva”, no poca de las veces es la que retarda indefinidamente la continuidad de los procesos y abona a uno de los problemas que más aqueja el sector justicia de nuestra nación: la congestión judicial, arañando el talento y disposición humana de la infraestructura jurisdiccional que verdaderamente podría estarse direccionando a aquellos juicios en los cuales las partes, antes de debatir sin más las consecuencias de sus propias omisiones, se comprometan eficazmente a impulsarlo y no olvidar el carácter primigeniamente esencial de los juicios civiles: un proceso dispositivo.

7.2.- Por otra parte, tampoco se comparte la afirmación tendiente a hacer pensar que al haberse satisfecho una carga dentro del proceso, incluso con posterioridad a la emisión del auto que finalizó el juicio, los efectos del abandono deberían revertirse.

Dicha tesis partió por considerar que poco importaba que durante el transcurso de más de un año, exactamente 15 meses, no se efectuara en absoluto ningún acto de impulso del proceso, porque con posterioridad a la notificación del auto que terminó el juicio [30/11/2022], se procedió a remitir la intimación electrónica a su contendor [hecho que ocurrió después del cierre de la hora judicial de ese mismo día], por tanto, al sanearse el “requerimiento” que estaba pendiente, se había superado la causa que habilitaba finiquitar el asunto.

Sin embargo, parte la recurrente por una vez más, estratégicamente, echar mano de una figura que no fue la aplicada por el Despacho, aspecto que automáticamente impone el decaimiento de su tesis.

Es que la terminación por desistimiento tácito tiene dos causas. De un lado, la incorporada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., que sanciona la omisión de la parte en ejecutar una carga que le es atribuible a su propia gestión, sin la cual no pueda de fondo darse continuidad del juicio y que en modo previo haya sido advertida por el juzgador mediante una amonestación intimada en estados para que en un plazo de 30 días se solvete.

De otro, la prevista en el numeral 2 de la misma norma. En esta poco importa si se trata de un proceso propiamente dicho o de cualquier otra actuación, el estado en que se encuentre el asunto, si hay o no un acto pendiente de parte y menos si resulta trascendente para proseguir el diligenciamiento de la causa, tampoco se precisa la existencia de un requerimiento preliminar del juzgador advirtiendo la satisfacción de específico acto, nada de esto importa.

Lo cuestionable y, por tanto, lo que amerita la finalización del asunto a título de sanción, es la omisión de la parte en impulsar el juicio por permanecer este por más de un año, por regla general, en la secretaría del Juzgado, o dos años si de un asunto ejecutivo con sentencia o auto que disponga continuar con la etapa de recaudo se tratase.

Resáltese entonces a la recurrente, que la causa de la terminación anormal del proceso bajo la hipótesis de que trata el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de

2012 que, por cierto, fue la que motivó el Despacho como fuente para proferir la decisión aquí cuestionada, no es la infracción a un requerimiento previo, tan solo es el transcurso del periodo anual sin gestión de parte suficiente, efectiva y válida para promover la continuidad del asunto.

Bajo tal entendimiento, vano resultaba que la parte procediera a las 18:10 del 30/11/2022 [cuando ya había finalizado la jornada judicial en la que se notificó la decisión] a impulsar el juicio a través de la remisión del e-mail a su contraparte con fines a perfeccionar la intimación personal electrónica prevista en la Ley 2213 de 2022, pues para ese instante ya se había superado [y con creces] la vigencia de abandono del asunto y se había manifestado este fallador en punto a culminar el proceso.

Tal acto quizás hubiese tenido virtualidad para rebatir la terminación, si en modo previo se hubiese requerido a la parte que expresamente procediera a realizar tal gestión dentro de los 30 días siguientes so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.; no en tanto, tal circunstancia jamás ocurrió dentro del presente asunto y, una vez más, el fin del proceso tuvo causa en la hipótesis prevista en el numeral 2 que no en el 1 de la norma bajo estudio.

Por ello, tampoco resulta aceptable la sustentación de su defensa en la providencia a que hace alusión, pues su aplicación en el presente asunto encarna un arquetípico caso de “disanalogía” que impide servirle como fuente de soporte.

Además, pensar en la forma que hace la censora, de nuevo, un tanto estratégica, permitiría arribar a la cuestionable conclusión que la terminación del proceso bajo el evento indicado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., siempre, sí, siempre, sería susceptible de reversión incluso con la simple interposición de un recurso contra el auto que la decreta [así sea válido o no el argumento alegado], pues con el ejercicio de controversia se activa el proceso y por tanto, se satisfizo la carga que motivó la finalización: pasividad temporal.

Sin embargo, ello apuntaría a hacer perder cualquier utilidad real a la disposición, la dejaría sin causa y sin fin. No se olvide que al momento de interpretar las normas procesales debe siempre buscarse en ellas su aplicabilidad práctica y, por lo dicho, la hipótesis manejada por la censora, anula por completo el cumplimiento de su objetivo en cualquier escenario judicial.

8.- Por lo expuesto, la decisión increpada se refrendará; sin embargo, por disposición expresa del artículo 317.2.e del C.G.P, al compás del 321.7 *ib.*, se concederá la revisión vertical del asunto ante el superior funcional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 29 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero, en su condición de apoderada judicial de la ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, para que en los términos del mandato a ella conferido gestione y represente los intereses del extremo actor.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito [Reparto], en el efecto **SUSPENSIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74bbc0d1abdc63d46812639e81556c5fd42fec26a6d32fcaebf6f5d174df45**

Documento generado en 07/02/2023 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>